

Recurso 69/2024
Resolución 82/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de febrero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVIFORM, S.A.**, contra el acuerdo de adjudicación de 18 de enero de 2024, del contrato denominado «Servicio de atención telefónica y telemática a los ciudadanos y actividades complementarias de Aljarafesa» (Expte. PEA/183/2023), convocado por la Empresa Mancomunada del Aljarafe S.A. (Aljarafesa), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de agosto de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 25 de agosto de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el 25 de agosto de 2023. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 1.203.480 euros.

El acuerdo de adjudicación es de fecha de 18 de enero de 2024, siendo el acto formalmente impugnado.

SEGUNDO. El 14 de febrero de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVIFORM, S.A.** (en adelante la recurrente), contra la adjudicación, siendo el acto formalmente impugnado de 18 de enero de 2024, publicado el día 24 de enero de 2024 en el perfil de contratante. No obstante, el acto materialmente recurrido son los pliegos, a modo de recurso indirecto, según figura en el contenido del escrito de recurso especial.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal el 15 de febrero de 2024 se da a la entidad contratante traslado del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido el 19 de febrero de 2024.

El 19 de febrero de 2024 se ha acordado por el órgano de contratación el desistimiento por entender que el recurso interpuesto señala una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.



Por parte de la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles para que los interesados pudieran presentar alegaciones habiéndolas presentado en plazo el día 24 de febrero de 2024 la entidad que resultó adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por remisión del artículo 120.1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en relación a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante RDL 3/2020), y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el presente supuesto la actuación impugnada procede de una sociedad mercantil local que ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en el RDL 3/2020 conforme a sus estatutos -artículo 2- que disponen que *«Constituye el objeto social: La gestión y administración del circuito hidráulico integral, es decir, desde la captación de los recursos hidráulicos, hasta la entrega en los cauces naturales de las aguas residuales (...) de los municipios que integren la Mancomunad de Municipios del Aljarafe (...)»*. En este sentido, el artículo 5.1 del citado RDL 3/2020 dispone que *«Quedan sujetas al presente real decreto-ley las entidades contratantes que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14. Asimismo, quedarán sujetas al presente real decreto-ley las asociaciones formadas por varias entidades contratantes.»*

Por su parte, el artículo 8 del citado RDL 3/2020 dispone lo siguiente:

«1. El presente real decreto-ley se aplicará a las actividades siguientes: a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable.

b) El suministro de agua potable a dichas redes.

2. El presente real decreto-ley se aplicará, asimismo, a los contratos y a los concursos de proyectos adjudicados u organizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1, siempre y cuando tales contratos estén relacionados con alguna de las actividades siguientes:

a) Proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje, a condición de que el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 por ciento del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje.

b) La evacuación o tratamiento de aguas residuales.

3. No se considerará como una actividad con arreglo al apartado 1 el suministro de agua potable a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad contratante distinta de los poderes adjudicadores, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:



- a) Que la producción de agua potable por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo sea necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los artículos 8 a 11.
- b) Que la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad contratante y no haya superado el 30 por ciento de la producción total de agua potable de la entidad contratante tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.».

Al respecto, el contrato que se examina en el que su objeto es el servicio de atención telefónica y telemática a los ciudadanos y actividades complementarias de la entidad contratante, no constituye una actividad de las previstas en el RDL 3/2020, según su artículo 8, por lo que le es de aplicación la LCSP de conformidad con lo previsto en el apartado tercero de la disposición adicional octava de la citada ley que dispone que «La adjudicación de los contratos que celebren las entidades a que se refiere el apartado anterior [entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas], que no tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de aplicación objetiva de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirán por lo establecido en la presente Ley, en los términos establecidos en la misma.».

Por su parte, de la citada entidad pública empresarial, es único accionista la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe integrada por más de treinta municipios pertenecientes todos a la provincia de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto de la aplicación del apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, pues aun cuando aquella no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio, ha remitido a este Órgano la documentación necesaria para la tramitación y resolución de la presente reclamación.

En definitiva, este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que consta en el procedimiento de recurso, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

CUARTO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, ha presentado oferta en el procedimiento de licitación. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que «Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica



cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.». Por lo que, en principio quedaría acreditada su legitimación para recurrir por los posibles perjuicios que la infracción del órgano de contratación podría originarle, al tratarse de la *“empresa saliente y por tanto la entidad que según lo dispuesto en el artículo 130 .1º obligada a proporcionar la información sobre las condiciones de los trabajadores que afecte a la subrogación y que como se expondrá no han sido facilitada por la Administración en sus Pliegos por lo que tiene un claro interés legítimo, al poder ser objeto a causa de la omisión de la interposición contra ella de acciones legales”*.

En concreto, afirma que el incumplimiento por los pliegos de la obligación de facilitar la información prevista en el art. 130 de la LCSP, la somete a una eventual responsabilidad al amparo del art. 130.5 cuando señala que *“5. En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista”*.

Si bien, apunta tener un interés legítimo ante los posibles efectos adversos que podrían derivarse hacia el recurrente, como contratista “saliente”, consecuencia del incumplimiento en los pliegos del deber de informar sobre las condiciones de trabajo del personal sujeto a subrogación de acuerdo con el Convenio Colectivo de aplicación, lo cierto es que no se dan las circunstancias de la resolución que reproduce en su recurso especial de la que derivaría ostentar esa legitimación que invoca, motivado en que además no se da el mismo supuesto.

El art. 130.1 de la LCSP cuando señala que:

“1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista”.

En el presente caso, a diferencia del supuesto alegado y reproducido por la entidad recurrente y que analizó el Tribunal Central tal y como señala la entidad recurrente, no consta ni que el órgano de contratación haya requerido a esta entidad recurrente dicha información del artículo 130.1 LCSP, ni tampoco que la empresa que estaba efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar hubiera proporcionado al órgano de contratación la información de los trabajadores que, en virtud del Convenio Colectivo de aplicación, estaban sujetos a subrogación por parte de quien resultare adjudicatario del nuevo contrato.



A más, no existe un vicio de nulidad radical, sino que existen irregularidades que, en su caso, darían lugar a determinados efectos, pero que, en este caso, es claro que los pliegos han quedado consentidos por la entidad recurrente.

No existe constancia de que el requerimiento del art. 130 1 LCSP se haya producido, ni tampoco que la información se haya facilitado. En aquel caso era claro que pese al intento de la entidad recurrente de que figurasen los datos, el órgano de contratación obvió su requerimiento, estando claramente afectada.

En el momento actual los pliegos estarían consentidos, ex art. 139 LCSP. A pesar de ello, en este momento procedimental se recurre formalmente la adjudicación. Es decir, no se fundamenta el recurso en ninguna infracción que se haya cometido con ocasión del dictado del acto que se impugna.

No se puede pretender, sin impugnar materialmente la adjudicación, solicitar la anulación de los pliegos, cuando en su momento se aquietó respecto de ellos, siendo conocedor, o pudiendo serlo, de sus posibles defectos que ahora pone de relieve.

Por ello, debe considerarse que el recurso se encuentra carente de fundamento respecto del fondo de la cuestión que dirime el acto que formalmente ha sido impugnado, la adjudicación, único respecto del cual puede considerarse haberse interpuesto en plazo.

Lejos de ello, verdaderamente la razón del recurso se sustenta respecto de los pliegos, siendo en cuanto a ellos su recurso extemporáneo.

Por ello el recurso debe ser inadmitido respecto de la adjudicación, acto formalmente impugnado, por falta de legitimación ad causam, debiendo además, considerarse extemporáneo respecto de los pliegos al ser estos consentidos y firmes.

QUINTO. A mayor abundamiento del órgano de contratación, sobre el desistimiento de fecha 19 de febrero de 2023.

Se tiene constancia que el órgano de contratación con posterioridad se ha desistido del procedimiento de contratación con fecha de 19 de febrero de 2024, no habiendo sido aún recurrido por parte de la entidad recurrente. El desistimiento provoca la pérdida sobrevenida del objeto del recurso sin perjuicio del recurso que pueda ponerse contra el desistimiento. No consta que se le haya notificado a la entidad recurrente, directamente afectada, dado que fue la entidad adjudicataria.

No obstante a mayor abundamiento, al respecto este Tribunal estima que existiendo oposición por parte de la entidad adjudicataria, no se debe permitir una prórroga del contrato hasta ahora en vigor, bajo la excusa de una presunta infracción no permitida por el ordenamiento jurídico, cuando lo que ha existido es verdaderamente una omisión "A PRIORI" de ambas partes de sus obligaciones, el órgano de contratación y la entidad que prestaba el servicio, (y que lo sigue prestando por la prórroga) permitiendo poder continuar realizándolo.

Permitir lo contrario sería tanto como consentir un fraude de Ley, es decir, que, ante un aquietamiento de una obligación legal de ambas partes, órgano de contratación y actual contratista, permitir, si el devenir del procedimiento de contratación diera lugar a que una nueva entidad fuera la que resultase adjudicataria, poder alegar dicha nulidad ex artículo 130 LCSP (a pesar del aquietamiento), alegar la nulidad de todo el procedimiento



y desistirse. Más aún cuando ni siquiera por la entidad recurrente se ataca siquiera la adjudicación en sí, por entender que ostenta mejor derecho en la adjudicación, para poder comenzar un nuevo procedimiento de licitación y prorrogar el servicio.

Las consecuencias de la omisión, si las hay, deberán ser soportadas, en su caso, por las partes que la hubieran ocasionado, no quedando justificado en este caso, que la entidad recurrente a la finalización de la prestación de los servicios haya cumplido con la obligación de suministrar los datos, siendo además concedora de la nueva licitación, pues ha participado. Igualmente cumple decir lo mismo, respecto del órgano de contratación que no ha justificado que requiriese los datos de los trabajadores a subrogar.

No obstante, y a pesar de lo anterior, téngase en cuenta además lo que señala la entidad adjudicataria:

“(…) el vicio de nulidad que expone SERVINFORM no existe, ya que en la cláusula D del Cuadro Resumen del PCAP aparece una tabla con los datos del actual personal adscrito al servicio, que han sido proporcionados por la recurrente, y que incluyen todos y cada uno de los aspectos recogidos en el artículo 130.1 de la LCSP, como son categoría, tipo de contrato (siendo todos indefinidos, por lo que no existe fecha de vencimiento), jornada, fecha de antigüedad, salario bruto anual y convenio colectivo de aplicación, así como el porcentaje de dedicación al servicio objeto de la licitación. A mayor abundamiento, el propio órgano de contratación hace remisión a dicha cláusula del PCAP en las numerosas preguntas planteadas, respondidas y publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sobre la posible subrogación de personal. Por tanto, es perfectamente posible conocer de antemano los costes de personal en caso de existir subrogación”.

Es decir, en su caso no existe esta falta de información material, por lo que la oferta se habría realizado respetando los costes que deriva de dicha información, es decir, con una *“exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida”*.

En cualquier caso, cualquier inexactitud deberá tener efectos bien en el antiguo contratista bien en el órgano de contratación, sino hubiera realizado el requerimiento expresado en el artículo 130 LCS.

Resulta evidente que el artículo 130 LCSP, debe ser interpretado de la forma de que cualquier incumplimiento al respecto, dará lugar a otros efectos que no son la nulidad preferentemente. Es decir, dará lugar a responsabilidades, pero aparta sus efectos de la nulidad del procedimiento. La resolución del Tribunal Central cuyos efectos pretendía trasladar al procedimiento de contratación que es objeto de este recurso, no parte del mismo supuesto de hecho, pues en aquel caso sí hubo comunicación por parte de la entidad mercantil saliente de los datos de los datos de los trabajadores a subrogar que no resultaron incorporados al PCAP, un supuesto realmente excepcional. Es decir, era nulo de pleno derecho porque no se daba el presupuesto para poder aplicar el artículo 130 LSP.

No ha sido este el caso, donde ni siquiera el órgano de contratación ha justificado que pidiera dichos datos. Los efectos distintos a la nulidad derivan del propio artículo 130 LCSP para el caso en el que no se hayan comunicado dichos datos, lo cual podría no dar lugar a la nulidad de todo el procedimiento y las legítimas expectativas de quien ha cumplido con los términos del PCAP y ha resultado seleccionado justamente como adjudicatario.

SEXTO. Sobre la temeridad apreciada a efectos de una posible imposición de multa a la recurrente.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la*



imposición de una multa al responsable de la misma». En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que:

«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».

En este supuesto, el Tribunal tras el análisis del contenido del presente recurso aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados, desde el momento en el que su pretensión se basa -como anteriormente se ha argumentado- en recurrir una adjudicación, no a efectos de pretender rebatir tener mejor derecho que la entidad adjudicataria que ha resultado seleccionada, sino que trata de poner de relieve una pretendida nulidad del procedimiento de licitación, so pretexto de incumplimiento del artículo 130 LCSP, cuando ella misma, con sus actuación habría provocado el incumplimiento de dicho precepto con su aquietamiento. Es decir, pretende con la excusa del incumplimiento propio de una obligación legal la nulidad de todo el procedimiento de licitación, a efectos de que el mismo se convoque de nuevo y poder participar así, teniendo una nueva oportunidad de resultar adjudicatario.

Obvia que además ha provocado la suspensión automática ex art. 53 LCSP del procedimiento, consiguiendo prorrogar los servicios, siendo actualmente la prestataria del servicio, siendo con ello beneficiaria de dicho recurso actualmente.

Ello supone un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación. A ello debe unirse que el recurso ha dado lugar a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad y mala fe. Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001,



declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «*cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita*», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «*La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación*».

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que «*(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos*». Este Órgano carece de momento de datos y elementos objetivos para cuantificar el beneficio (dado el tiempo que ha seguido prestando el servicio desde la interposición del recurso especial), y el perjuicio originado con ello.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 15.000 euros –cuantía encuadrable en un hipotético tramo medio dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP- ante su aquietamiento a efectos de cumplir con el mandato del artículo 130 LCSP, y la evidente falta de fundamento y viabilidad jurídica del recurso que ahora se analiza, dada la existencia de temeridad y mala fe. También por la suspensión automática provocada, además de por los evidentes beneficios que la interposición del recurso le está generando dado que es la actual prestataria del servicio.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **SERVIFORM, S.A.**, contra el acuerdo de adjudicación de 18 de enero de 2024, del contrato denominado «Servicio de atención telefónica y telemática a los ciudadanos y actividades complementarias de Aljarafe» (Expte. PEA/183/2023), convocado por la Empresa Mancomunada del Aljarafe S.A. (Aljarafe), por falta de legitimación ad causam.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Imponer a la recurrente una multa en la cuantía máxima de 15.000 euros, en atención a la temeridad apreciada en la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

